

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora mediante apoderado judicial.

Palmira, Mayo 19 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO-

Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del señor Víctor Raúl Pineda Arias, contra el auto del pasado 24 de abril por el cual se resolvió la solicitud de declaración de ilegalidad que elevara a través de su apoderado judicial.

#### **EL RECURSO:**

Considera el memorialista que la providencia de 24 de abril de 2023 que cuestiona, contraviene lo dispuesto en el código civil, y que en nuestro país, son las leyes las que regulan las sucesiones intestadas. Haciendo referencia a los órdenes hereditarios en la sucesión y la forma en la que ha de dividirse la herencia en el tercer orden hereditario, estima que, en el presente caso, no es de recibo la aplicación del inciso segundo del artículo 301 del CGP para declarar como notificada a la señora Manuela para integrar el consorcio por haber presentado su abogado un poder otorgado por ella, desechando las disposiciones contenidas en el inciso primero de dicha norma, específicamente, de acuerdo a lo destacado en la transcripción que del texto en cita hace, que si queda registro de la manifestación de conocimiento de determinada providencia, o que la mencione en un escrito que lleve su firma, o que verbalmente hable de ella durante una audiencia o diligencia, debe considerarse a la persona como notificada concluyente en la fecha en que ocurrió el evento, lo que se produce en este caso atendiendo a que *“...el Dr. Cobo, en forma explícita manifiesta en su escrito de solicitud de aplicación del FUERO DE ATRACCIÓN, que actúa en nombre de JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO y de MANUELA ROMERO APARICIO, hija del anterior, lo que representa una prueba de confesión, respecto a que Manuela Romero Aparicio, puesto que ya le había otorgado poder al Dr. Cobo, en el proceso de sucesión y ella pedía la acumulación, conforme al artículo 23 ob, cit, conocía de la existencia del proceso de Unión Marital de Hecho...”*

Dando cuenta de el trámite desplegado por el apoderado de la señora Manuela y el señor Jorge Alberto Romero Castro, herederos en el proceso de sucesión, con ocasión de la providencia que decretó la suspensión del proceso de sucesión, en particular lo contestado con ocasión del recurso de reposición que fuera interpuesto reitera que, en el caso que nos ocupa, es el inciso primero del artículo 301 del código general del proceso el que debe aplicarse para efectos de la notificación por conducta concluyente y que esta aplicación debe

hacerse desde el 14 de septiembre de 2020, fecha en la cual la señora Manuela, por conducto de apoderado judicial, hizo la solicitud de aplicación del fuero de atracción. subsidiariamente interponer el recurso de apelación. Adicionalmente acota que no es de recibo la consideración del despacho en lo atinente a que la solicitud hecha en el proceso de sucesión no se pueda tener en cuenta en el proceso de Unión marital de hecho pues, en su sentir, este planteamiento “...resulta absurdo, pues es en ese proceso en donde tenía que hacerse la solicitud”

#### **TRAMITE:**

El traslado del recurso se surtió en la forma prevista por el inciso 3° del art.9° de la Ley 2213 de 2022 y en virtud de ello la demandada, por conducto de su representante judicial manifestó, en primer lugar, que en el presente asunto no solicitó la aplicación del artículo 23 del CGP; que este se hizo dentro de la sucesión de la señora Betty Romero Castro. Que éste despacho por auto de 9 de septiembre de 2022, además de avocar el conocimiento del proceso de unión marital en aplicación del fuero de atracción, declaró la ilegalidad del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados de la señora Betty Romero Castro. Que el demandante en el proceso contencioso declarativo, nunca dirigió la acción contra la señorita Manuela Romero Aparicio y es solamente hasta el 7 de febrero de 2023 es que se le vincula como litisconsorte necesario, agregando además que las actuaciones que se hayan surtido en otros procesos no tienen injerencia ni efectos en este. Asegura que la vinculación que se le hizo a su representada obedece a que la causante, mediante testamento cerrado, la constituyó como una de sus herederos universales y su calidad le fue reconocida mediante providencia en audiencia de 01 de septiembre de 2020, de tal manera que la parte actora, desde esta fecha, tenía conocimiento claro y expreso de su existencia, por lo que debía ser vinculada a este proceso como demandada. Que no hay posibilidad de acceder a la pretensión del recurrente puesto que, en el expediente, con anterioridad al 2 de marzo de 2023, no obra actuación alguna proveniente de la señorita Manuela Romero Aparicio a través de su apoderado judicial. En cuanto a la alzada interpuesta subsidiariamente, considera que no se da el presupuesto para concederla toda vez que el auto atacado no se encuentra previsto en el artículo 321 del código general del proceso. Por último, considera inapropiadas y respetuosas algunas afirmaciones que respecto del apoderado de la demandada hace el recurrente en quebrantamiento de la regulación contenida en el artículo 78 del código general del proceso artículo 32 de la ley 1123 de 2007.

A fin de pronunciarse sobre la inconformidad planteada, primigeniamente es menester tener en cuenta lo siguiente:

**(1)** En desarrollo del postulado contenido en el art. 228 de la carta magna, a cuyo tenor la administración de justicia debe procurar a quienes acuden a ella, una dispensa de justicia pronta en orden a garantizar la realización los fines del Estado Social de Derecho, la norma adjetiva civil ha dotado al administrador de justicia de herramientas en procura de tal propósito. Es así como a través de los artículos 42, 132, 372 del CGP, entre otros, imponen al juzgador -en cada etapa procesal- el deber de adoptar las medidas de saneamiento que estime necesarias en caso de advertir que se ha incurrido en una anomalía. Es que las decisiones que en el devenir procesal se adoptan, “.... están sujetas a las normas procesales respectivas, las cuales, entre otros aspectos, permiten controlarlas a

través de los recursos y las nulidades. De modo que proferidas sin que se les haga reproche alguno, en principio, se convierten en ley del proceso y deben producir efectos: no se puede concebir un legislador racional que emita normas para que no se cumplan. Empero, cuando no obstante las medidas correctivas mencionadas, no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes en el proceso como una rueda suelta o, peor aún, que inicien una cadena de yerros. En esos eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse. La Corte Suprema de Justicia, fue la primera en aplicarla y lo hizo en los términos siguientes: *“La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias... Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional y siendo jurisdiccional este acto final se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley. Es resultante de la naturaleza expresada del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan, ya los anulan...”*<sup>1</sup>

**(2)** La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 17 de diciembre de 1935 señaló: *“La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias. De ahí la necesidad del art. 467 del Código Judicial<sup>2</sup>, el cual no tiene otra explicación que la de ser la consecuencia lógica de aquel principio: esto es, vincular al juez, constituir la ley del proceso. Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un mismo fin. A esa pluralidad de actos se la denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos esos actos que lo forman es el fin; el cual, dicho con otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional, este acto final se halla configurado y en su autoridad, esencialmente por la ley. Es resultante de la naturaleza expresada del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, es por lo que esos actos dependen unos de otros. Por consiguiente, en el procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan; ora los anulan. Quien interviene en el proceso civil es el Estado, por*

---

<sup>1</sup> Ensayo “Autos Ilegales”, Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca.

<sup>2</sup> Código Judicial (Ley 105 de 1931), Artículo 467 “Los autos interlocutorios tienen fuerza de sentencia cuando ponen término a la instancia y hacen imposible la continuación del juicio”

medio de su órgano judicial, en calidad de sujeto de la potestad pública, y en función de tutela y vigilancia. De ahí que ni aun de manera figurada se puede aceptar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas, distintas de las sentencias, sean ley del proceso. En efecto, **si esa resolución fue ilegal, no existe el poder en virtud del cual el juez la dictó, y si fue pronunciada legalmente, ella no contiene sino la manifestación de ese poder.** La fundamentación de lo que acaba de expresarse se halla en el principio básico de que no existe régimen de derecho alguno sin la mensurabilidad de todas las manifestaciones del proceder del Estado. Dentro del anterior análisis del ordenamiento procesal, que es lo que nos lo explica en forma verdaderamente científica, aparecen dos consecuencias generales: 1ª- Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto los efectos de ella mal pueden tener a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. 2ª- Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado. En consecuencia, **el juez no puede, de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un acto ejecutoriado,** (salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación de movimiento, integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de este. Si fuese posible estar retrotrayendo la actuación, se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. (...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable” (Negrilla por fuera del texto original)<sup>3</sup>.

(3) La providencia que es objeto de inconformidad, fue proferida por este despacho dentro del trámite del proceso de Unión Marital de Hecho promovido por el señor Víctor Raúl Pineda Arias y que llegó a este despacho por aplicación del fuero de atracción contenido en el art. 23 del CGP. Dicho proveído resolvió la solicitud de declaración de ilegalidad del auto de 07 de febrero de 2023 que formulara la parte actora por conducto de su apoderado judicial, al considerar irregular la integración de un litisconsorcio necesario cual la persona llamada para tal efecto, esto es, la señora Manuela Romero Aparicio, sin tener en cuenta que la misma ya venía actuando en el proceso. Lo anterior, en el entendido que “..tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en numerosas providencias: “los autos ilegales no atan al juez”.

A la luz de lo expuesto, la inconformidad planteada por el recurrente y que se constituye en la generadora de la ilegalidad cuya declaración solicitó, tiene su génesis en la indebida interpretación de la aplicación del art. 301 del CGP, en particular, en su primer inciso a cuyo tenor “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de diciembre de 1935. (MP: Juan Francisco Mújica)

*queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”. Planteó el memorialista en sustento de su tesis, que la señora Manuela Romero Aparicio, desde el día 14 de septiembre de 2020, fecha en la cual, al interior del proceso sucesorio de la señora Betty Romero Castro, a través de su apoderado judicial solicitó se aplicara la figura del fuero de atracción contenida en el art. 23 del CGP, confesó conocer la existencia del proceso de unión marital de hecho que ahora nos ocupa y, por ello, desde esa fecha, se produjo la figura de la notificación por conducta concluyente.*

*Mediante la figura del fuero de atracción, cuya aplicación se solicitó, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que el ordenamiento proceso busca “proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta” (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca). (...) Son razones de conveniencia, economía y unicidad procesal las que inspiran esta especie de competencia accesoria atribuida al juzgador de la sucesión, atendiéndose el provecho que reporta a los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo de la mortuoria, por cuanto a éste corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica. (...) Es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.*

*[...]*

*“El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate al expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones **con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley**...<sup>4</sup>*

*“Este factor permite asignar la competencia para conocer de un determinado asunto con base en la competencia previamente determinada para otro; expresado en otras palabras, el fuero de atracción permite que un asunto asignado a un determinado juez, como su nombre lo indica, absorba los demás procesos que en un específico asunto deban promoverse con posterioridad. El primer caso regulado en la norma en comento, es el atinente a los procesos de sucesión de mayor cuantía que, como bien se sabe, conocen en primera instancia los jueces de familia (art. 22 num. 9º CGP). En este caso, el juez que conoce del proceso de sucesión, también conocerá, sin necesidad de reparto, de los procesos de “nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre*

---

<sup>4</sup> STC170-2020 Cas. Civil ID: 686807 M. Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez. Proceso T- 2500022130002019-00312-01

derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el CGP 42 sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (...) Lo que busca esta disposición es que el juez de familia que conoce de la sucesión sea el mismo que conozca de los procesos que menciona la norma en cita, habida cuenta que éstos tienen incidencia directa en la liquidación de la herencia.<sup>5</sup> Las actuaciones que ingresan en razón de la aplicación de este factor, aun cuando se tramitan bajo la misma cuerda, por supuesto, conservan su independencia. En efecto, en el ámbito judicial, "tramitar un proceso bajo la misma cuerda" significa llevar a cabo varios procesos judiciales de manera simultánea, siguiendo un procedimiento común, coordinando la realización de las acciones y tomando decisiones en conjunto. En otras palabras, se refiere a la agrupación de varios procesos judiciales para su tratamiento conjunto y coordinado. Quiere decir lo anterior que las actuaciones que se agregan en virtud del fuero en cita, si bien, por economía procesal, conforman una sola estructura: se tramitan bajo la misma cuerda, cada uno de ellos conserva su independencia, razón por la cual, las actuaciones que se surtan a su interior, salvo las específicas mandas normativas, no han de afectar el trámite de las otras que fueron objeto de la aplicación del mentado fuero.

4) En relación con la notificación personal de providencias judiciales por conducta concluyente, la Corte ha dicho que “..... es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”<sup>6</sup>. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello**, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”<sup>7</sup> [negritas y subrayas fuera de texto]

5). Atendiendo los anteriores postulados, descendiendo al caso que nos ocupa, no hay duda que (i) en la legalidad de la aplicación del fuero de atracción, el proceso de Unión marital de Hecho que ante el

---

<sup>5</sup> Henry Sanabria Santos: Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el CGP. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>. En igual Sentido, CANOSA TORRADO, FERNANDO. “Las nulidades en el Código General del Proceso” 7ª Edición, pag 188. Ed. Doctrina y Ley Bogotá, 2017.

<sup>6</sup>Auto 074 de 2011 y 197 de 2011.

<sup>7</sup>T-661 de 2014 Magistrada (e) Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

juzgado 01 Promiscuo de Familia de esta ciudad adelantara el señor Víctor Raúl Pineda Arias en contra de los señores Jorge Alberto Romero Castro, Héctor Fabio Romero Castro, Carmen Elena Romero de Polanco, José Hermínsul Romero Lemus, Victoria Eugenia Salazar Romero y los Herederos Indeterminados de la señora Betty Romero Castro, fue remitido a este despacho para que se tramitara bajo la misma cuerda del sucesorio de la señora Betty. **(ii)** lo anterior, conlleva a que dicha acción declarativa se adelante con independencia del sucesorio. **(iii)** la notificación por conducta concluyente, cuya aplicación en su inciso 1° solicitó el opugnante, para su procedencia precisa que el sujeto que va a soportar dicha carga manifieste, o mencione en un escrito que lleve su firma, o lo diga en una audiencia o diligencia, quedando surtida en dicha fecha. **(iv)** Aplicado lo anterior al caso en cuestión es claro que el escrito sobre el cual el recurrente edifica su discurso, no registra ni en mínima parte conocimiento alguno sobre la providencia que se busca notificar, como lo es el auto admisorio de la demanda, por parte en particular, de la señora de marras. En efecto, el referido escrito da cuenta del conocimiento que se tiene sobre el adelantamiento del proceso de unión marital y, consecuentemente, solicita que este sea traído al sucesorio para adelantarlo conjuntamente, por atracción. En momento alguno al manifestar que aquella actuación **“versa directamente sobre asuntos relacionados con la masa de bienes, por lo cual es apenas obvio que la jurisdicción para conocer del tema es la civil y más concretamente su despacho, en el que se tramita la sucesión testada de la causante Betty Romero Castro, y en dicho trámite testamentario se debe resolver todo lo que tenga que ver con ‘derechos sucesorales’, vale decir, todo lo que tenga relación con el derecho sucesoral mismo, de manera directa, como si se tiene derecho o no a la herencia o legado, y en que medida; si se tiene la calidad de asignatario, y cual el alcance de la asignación”** se infiere que la misma contenga los elementos que, de acuerdo a la exigencia de la norma cuya aplicación se pretende, en lo que respecta a su inciso 1°, permitan concluir que esta se cumple y que por tanto, la memorialista quedó notificada por conducta concluyente, como quiera que *“mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer los medios de defensa a su alcance”*<sup>8</sup>.

Bajo todo este entendido, estima este despacho que no ha incurrido en error en la providencia atacada, la misma en lo absoluto, es ilegal, tiene y acompasa con el principio jurisprudencial acuñado por todas las Altas Cortes, de mínimo de razonabilidad jurídica y, en consecuencia, se mantendrá. El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente no se concederá, habida cuenta que, el auto que nos ocupa **por el cual se resuelve una solicitud de ilegalidad**, no se encuentra enlistado tomo tal en el art. 321 del CGP o en cualquiera otra norma especial, que prevea al respecto, con asidero al principio rector en estas materias, de especificidad, taxatividad y números clausus.

Finalmente, en uso de la facultad que conforme el art. 44 del CGP asisten al juez, requiere a los apoderados involucrados a que

---

<sup>8</sup> Sanabria Santos, “Nulidades Procesales en el Proceso Civil” 2ª. Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011. Pag. 336

adecúen su actuación a la exigencia contenida en el art. 28 de la Ley 1123 de 2007.  
En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR el auto recurrido en reposición
- 2.- NO CONCEDER la alzada interpuesta subsidiariamente al no encontrarse el auto atacado enlistado como apelable por el art. 321 del CGP.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44686d9543eabbc1e15434b0cf3a5e5232a9ff4bbea031b171c8ec9b321495c**

Documento generado en 23/05/2023 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>